El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 05/06/2023 20:45

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 31770

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 1. Modificación de los artículos II y III del Título Preliminar y de los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 12, 13, 15, 16, 22, 25, 27, 30, 32, 35, 49 y 50 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Se modifican los artículos II y III del Título Preliminar, y los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 12, 13, 15, 16, 22, 25, 27, 30, 32, 35, 49 y 50 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con los siguientes textos:

"TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional".

"**Artículo III. Presunción legal**

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda.

La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector.

Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente".

"TÍTULO I
BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1 INMUEBLES

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.

El paisaje cultural está conformado por el territorio, los elementos físicos geográficos, las dinámicas territoriales modeladoras del espacio y los elementos de valor cultural como expresiones y manifestaciones culturales asociados a su comunidad.

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los bienes inmuebles del periodo prehispánico y del periodo posterior al prehispánico, el marco circundante es un área situada alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Cultura establece categorizaciones para la intervención de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y dicta medidas de protección diferenciadas teniendo como base el principio de razonabilidad, armonizadas al interés público.

1.2 MUEBLES

Comprende de manera enunciativa no limitativa, a:

- Documentos bibliográficos o de archivo y testimonios de valor histórico.
- Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía.

[…]

2. BIENES INMATERIALES

2.1 Son bienes inmateriales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y saberes tradicionales, así como los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales inherentes a ellos. Comprenden además a las lenguas, expresiones orales, música, danzas, fiestas, celebraciones y rituales; asimismo, formas de organización social, manifestaciones artísticas, prácticas medicinales, culinarias, tecnológicas o productivas, entre otras. Este patrimonio es recreado y salvaguardado por las comunidades,

grupos e individuos quienes lo transmiten de generación en generación y lo reconocen como parte de su identidad cultural y social.

2.2 El ámbito de protección de los bienes inmateriales comprende la extensión que el Ministerio de Cultura determine para cada caso en la declaración como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación".

"**CAPÍTULO II**
RÉGIMEN DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 3. Sujeción de bienes
Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público".

"**Artículo 5. Bienes culturales no descubiertos**

5.1 Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos, ubicados en el subsuelo y en las zonas subacuáticas del territorio nacional son de exclusiva propiedad del Estado de carácter inalienable e imprescriptible. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.

5.2 Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos y son intangibles, inalienables e imprescriptibles, correspondiendo su registro o inscripción a favor del Estado.

5.3 Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley, que comprenda la extracción, remoción, traslado, modificación, daño o destrucción, transferencia u ocultamiento de los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean estos muebles o inmuebles, constituyen hechos ilícitos sancionados con arreglo a la legislación penal".

"**Artículo 6. Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación**

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. La intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
La administración de los bienes inmuebles prehispánicos de propiedad pública integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación corresponde al Estado, directamente o a través de terceros del sector privado mediante convenios de administración, según la regulación que determine el Ministerio de Cultura.
Los convenios de administración a los que se refiere el segundo párrafo deben contener, bajo sanción de nulidad, la obligación del privado de poner en valor o mantener inalterado y en buen estado el inmueble y pueden autorizar el desarrollo de otras actividades sin poner en riesgo el inmueble, respetando los parámetros que se establezcan para salvaguardar el valor patrimonial de este.
Los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados Patrimonio de la Humanidad por la Unesco no podrán ser administrados por el sector privado mediante convenios de administración.
El Ministerio de Cultura promueve y regula la gestión participativa de los sectores público y privado, y de la sociedad civil con fines de protección, investigación, conservación, preservación, restauración o puesta en valor, entre otros, de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del patrimonio cultural favoreciendo su acceso y uso social.

6.2 […]

6.3 El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación, o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que afecte o altere tales bienes debe ser inmediatamente puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

6.4 […]
Excepcionalmente, vía reglamento, se podrán establecer casuísticas para casos de independización o lotización de bienes inmuebles del patrimonio cultural.

6.5 El Ministerio de Cultura regula las técnicas de intervención en los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación".

"**Artículo 9. Transferencia de bienes**

9.1 […]

9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del patrimonio cultural de la nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previamente al Ministerio de Cultura.

9.3 [...]

9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

9.5 [...]".

"**Artículo 12.- Recuperación del bien inmueble y regularización de intervenciones no autorizadas**

12.1 [...]

12.2 [...]

12.3 El Ministerio de Cultura queda facultado para autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un predio o bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, sin haber contado con la autorización previa que hace referencia el párrafo 22.1 del artículo 22, modificado por el artículo 60 de la Ley 30230, siempre que el Ministerio de Cultura constate que se produzca cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución.
b. Cuando la intervención u obra pública efectuada haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución y la alteración

producida sea reversible y no haya modificado la conformación arquitectónica o los componentes estructurales del bien o la unidad de carácter del conjunto urbano o de los espacios públicos que lo conforman.

c. Cuando la intervención sea producto de acciones de mitigación en situaciones de riesgo producidos por siniestros, fenómenos y desastres naturales. El reglamento establece el proceso de verificación de situación de riesgo no intencionada.

De existir alteraciones reversibles, el administrado debe cumplir con las medidas administrativas técnicas que disponga el Ministerio de Cultura.
No se otorga la autorización vía regularización de verificarse la existencia de afectaciones irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura. Siendo la única excepción a la regla antes mencionada, la existencia de siniestros como terremotos, incendios, inundaciones o desastres naturales, donde se haya producido la afectación total del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
Luego de otorgada la autorización por parte del Ministerio de Cultura, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Sector, el administrado realiza el trámite de regularización correspondiente ante la municipalidad competente y según la normativa de la materia".

"**Artículo 13. Inscripción de bien inmueble**
El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, así como la inmatriculación de este bien inmueble en favor del Estado, salvo en los casos expresamente descritos en el reglamento de la presente Ley".

"**CAPÍTULO III**
REGISTRO DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

[...]
Artículo 15. Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

15.1 Se crea el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Ministerio de Cultura que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de los datos de los bienes culturales de la nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.
15.2 [...]".

"**Artículo 16. Conformación del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación**
El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:

1. […]
2. […]
3. […]
4. […]
5. El Registro Nacional de Museos, donde se inscriben, los museos e instituciones museales públicos y privados.
6. El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, donde se inscriben todas las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
7. […]
8. […]".

"**TÍTULO II**
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I
MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN

[…]
Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.
22.2 […] Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.
[…]
22.5 En los casos en que se compruebe la destrucción o alteración de bienes inmuebles y paisaje cultural sometidos al régimen que prevé esta Ley, los organismos competentes dan cuenta al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente.
22.6 El desarrollo de las actividades económicas, con o sin fines de lucro, en bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación, deben asegurar en su gestión participativa, garantizando la seguridad de sus ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior. Está prohibida la expedición de licencias de funcionamiento en predios cuando hayan sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales".

"**Artículo 25. Cooperación Internacional**
El Ministerio de Cultura queda habilitado para celebrar convenios internacionales para la formulación y ejecución de las inversiones y otras acciones referidas a la gestión, administración y promoción de bienes culturales a través de la cooperación internacional no reembolsable. También impulsa la suscripción de acuerdos internacionales y nacionales, con entidades privadas o públicas, para su puesta en valor, conservación, restauración o saneamiento físico legal, entre otras. Asimismo, promueve la suscripción de acuerdos internacionales para reforzar la lucha contra el tráfico ilícito de dichos bienes y, en su caso, lograr su repatriación".

"**Artículo 27. Ocupaciones ilegales**
En los casos de ocupaciones ilegales de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, el Ministerio de Cultura, en coordinación con otras entidades del Estado, propicia su salvaguardia, conservación, protección y defensa".

"**CAPÍTULO II**
PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES ESTATALES

[…]
Artículo 30. Concesiones

30.1 Para la ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura o de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, gobiernos regionales o gobiernos locales, que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la

Nación, el Ministerio de Cultura regula, mediante resolución ministerial un procedimiento, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.

30.2 El concesionario o el concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión, debe gestionar la aprobación a través del procedimiento señalado en el párrafo 30.1.
El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para realizar supervisiones periódicas e inopinadas a las concesiones que fueron autorizadas.

30.3 Las obras ejecutadas en los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC) y las inversiones de los proyectos especiales de inversión pública de impacto nacional, como los de salud y educación, cuando se encuentren vinculadas a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, solo podrán ser regularizadas por el Ministerio de Cultura a través de un procedimiento excepcional, siempre que no se haya ocasionado daño o alteración irreversible al bien inmueble que tiene esa condición, o no se hayan dañado o comprometido restos prehispánicos o evidencias arqueológicas, muebles o inmuebles, que deben ser intervenidos por medio de métodos arqueológicos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

30.4 La autorización del Ministerio de Cultura no es exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas al mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento, estrictamente de la infraestructura preexistente, siempre que no se encuentre comprometida con bienes inmuebles prehispánicos y posteriores al prehispánico del Patrimonio Cultural de la Nación, ni impliquen movimientos de tierras".

"**TÍTULO III**
TRASLADO DE BIENES MUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I
TRASLADO, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 32. Traslado dentro del territorio nacional

32.1 Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previa comunicación al Ministerio de Cultura.

[…]".

"**CAPÍTULO II**
RESTITUCIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 35. Restitución del bien

35.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de gestionar la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país, para lo cual el Ministerio de Cultura proporciona el sustento técnico que fuera necesario.

[…]

35.3 El órgano competente del sector Cultura comunica al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad".

"**TÍTULO VI**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

a) Multa al poseedor o propietario que no haya solicitado el registro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante el organismo competente.
b) Multa a quien intente trasladar fuera del país un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización o certificación que descarte dicha condición.
c) Multa a quien intente introducir un bien cultural de otro país sin la certificación que autorice su salida del país de origen.
d) Multa a quien dañe un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.
e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.
f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
g) Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento.

49.2 La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación.

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

49.4 El íntegro de lo recaudado en cada procedimiento administrativo sancionador se destina, bajo responsabilidad, para las acciones de reversión de la afectación, protección, defensa, conservación, puesta en valor, mantenimiento y medidas dispuestas en el marco de la protección del bien como Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Ministerio de Cultura".

"**Artículo 50. Criterios para la imposición de multa**

50.1 Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo 49 son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación de la afectación, según corresponda.

50.2 En el caso de las infracciones que no comprendan la comisión de una alteración o daño al bien cultural, la multa a aplicar se establece en función a la valoración cultural del bien y a los criterios señalados en la regulación específica que desarrollan los organismos competentes.

50.3 La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien	Multa
Excepcional	Hasta 20 UIT
Relevante	Hasta 10 UIT
Significativo	Hasta 5 UIT".

Artículo 2. Incorporación del Título VIII Convenios de Administración, que comprende el artículo 53; el Título IX Medidas de Compensación y Mitigación que comprende el artículo 54; y las disposiciones finales sexta, séptima y octava a la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación

Se incorpora el Título VIII, Convenios de Administración, que comprende el artículo 53; el Título IX, Medidas de Compensación y Mitigación, que comprende el artículo 54; y las disposiciones finales sexta, séptima y octava a la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, con los siguientes textos:

"**TÍTULO VIII**
CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 53. Convenios de administración

53.1 El Ministerio de Cultura está facultado para suscribir convenios de administración con entidades públicas, privadas o público-privadas, a fin de concederles autorización para la administración compartida de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes.
Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad que lo requiera, siempre y cuando acompañe opinión favorable del gobierno local de la jurisdicción en la que se ubica el bien inmueble y dentro de los plazos que establece el reglamento de la presente ley.
Los convenios de administración se otorgan bajo la modalidad de concurso de proyectos, cuya vigencia no puede exceder el plazo de diez (10) años renovables por un periodo similar, siempre y cuando no varíe o altere el propósito de este.

53.2 No se incluye en los convenios de administración los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO. Los convenios de administración no excluyen el cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y demás lineamientos aprobados. La suscripción de estos convenios no significa, bajo ningún contexto, privatización, concesión, asociación público-privada, ni tampoco modificación alguna a la propiedad del Estado sobre el patrimonio cultural, ni modificación de su condición cultural.

53.3 La suscripción de los convenios de administración no excluyen del cumplimiento de los procedimientos aprobados por el Ministerio de Cultura".

"**TÍTULO IX**
MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y MITIGACIÓN

Artículo 54. Medidas de mitigación y compensación en intervenciones de bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación

54.1 Todo proyecto de inversión pública o privada que genere riesgo o impacto negativo a un bien cultural inmueble debe ser debidamente compensado por el titular del proyecto, siempre que se sustente técnicamente que no se pueden adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces, considerando que el patrimonio cultural es un componente del ambiente y constituye un recurso no renovable.

54.2 Estas medidas de compensación y otras de mitigación que se establezcan son asumidas en su totalidad por el titular del proyecto de inversión, las mismas que deben ser generadoras de beneficios culturales para la ciudadanía. Asimismo, son proporcionales a los impactos, riesgos, daños o perjuicios culturales causados por el desarrollo de dichos proyectos. La presente disposición es regulada por el Ministerio de Cultura mediante normativa adicional.

54.3 Los estudios de impacto al Patrimonio Cultural de la Nación son exigibles únicamente para grandes proyectos de nueva infraestructura, que se desarrollen en áreas colindantes o al interior de áreas inscritas en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO".

"**DISPOSICIONES FINALES**

[…]
SEXTA. Reglamento
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días naturales contados a partir de su vigencia, en concordancia con los tratados internacionales de los que el Perú forma parte".

"**SÉPTIMA. Ordenamiento territorial en bienes del Patrimonio Cultural de la Nación**
El Ministerio de Cultura remite anualmente a las municipalidades distritales, municipalidades provinciales y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el inventario de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su marco circundante, de ser el caso, para los fines de impulsar el ordenamiento territorial de dichos bienes.
Toda disposición que afecte las condiciones edificatorias y urbanísticas específicas para las construcciones localizadas en el entorno de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación solo es de aplicación si forman parte de los planes de ordenamiento territorial de la jurisdicción correspondiente desarrollados en atención a la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, y en cumplimiento del artículo 29 de la presente Ley".

"**OCTAVA. Posesión en bienes inmuebles posteriores al prehispánico**
En aquellos bienes inmuebles posteriores al prehispánico que cuentan con posesionarios informales y que han sido declarados Patrimonio Cultural de la Nación, así como de aquellos de los que se presume dicha condición, el Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia, a solicitud del posesionario, emite la opinión correspondiente para acceder al proceso de formalización, de conformidad con la regulación que para dicho efecto apruebe por resolución ministerial el citado sector, en concordancia con los criterios establecidos en la Ley 28687, Ley de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

NANCY TOLENTINO GAMARRA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Encargada del despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

2184452-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Aprueban ejecución de expropiación de área del inmueble afectado por la ejecución del Proyecto "Creación de los servicios de protección contra inundaciones mediante captación, control y derivación hacia el mar de las aguas de las avenidas de la Quebrada de San Carlos de la Cuenca del Cerro Centinela, Distrito de Laredo - Provincia de Trujillo"

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 0070-2023-ARCC/DE

Lima, 2 de junio de 2023.

VISTO: El Memorando N° 2664-2023-ARCC/DE/DSI y el Informe Nº 089-2023-ARCC/DE/DSI-ERCR de la Dirección de Soluciones Integrales, y sus antecedentes; el Memorando N° 910-2023-ARRC/GG/OPP y el Informe N° 40-2023-ARCC/GG/OPP-LGTG de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y el Informe N° 00493-ARCC/GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, y sus modificatorias, se establece que está es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal, encargada de liderar, implementar y cuando corresponda ejecutar el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC); cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica, constituyéndose como una unidad ejecutora

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30556 señala, como uno de los cuatro (4) componentes del PIRCC, a las intervenciones de construcción, las cuales tienen por finalidad prevenir los daños que podrían causar los desastres naturales ocurridos, y están referidas a las soluciones integrales de prevención para el control de inundaciones y movimientos de masa, incluyendo la delimitación y monumentación de las fajas marginales, así como el drenaje pluvial y otros de corresponder, dentro de este componente también se consideran las inversiones de saneamiento y habilitación urbana que se requieran para las soluciones de vivienda para la reubicación de la población damnificada, con viviendas colapsadas o inhabitables;

Que, el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30556 autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la implementación del PIRCC, declarado de necesidad pública e interés nacional en el artículo 1 de la citada Ley; asimismo, dispone que la adquisición y expropiación de los inmuebles se efectúa aplicando el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

Que, en virtud del literal a) del precitado numeral 8.6, para efectos de la implementación del PIRCC, el Sujeto Activo es la Entidad Ejecutora; en ese sentido, siendo la ARCC Entidad Ejecutora de determinadas intervenciones a implementarse en el marco del Acuerdo de Gobierno a Gobierno, que se encuentran previstas en el PIRCC, ésta ostenta la calidad de Sujeto Activo de las intervenciones a su cargo; por lo que le corresponde aplicar los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1192;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N° 1192), que constituye el régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 24.2 del artículo 24 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 indica que la Expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, de inmuebles que se requieren para la ejecución de Obras de Infraestructura o por otras razones de necesidad pública o seguridad nacional declaradas por ley; y previo pago de la indemnización justipreciada que incluye compensación por el eventual perjuicio al Sujeto Pasivo;

Que, el numeral 4.12 del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 define al Sujeto Pasivo como el propietario o el poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación conforme a las reglas contenidas en el citado Decreto Legislativo; y el numeral 6.1 del artículo 6 del citado TUO, en su primer párrafo, considera al titular registral como Sujeto Pasivo;

Que, los literales a) y b) del procedimiento de Expropiación contemplado en el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30556, para la implementación del PIRCC, señalan que mediante resolución del Titular de la Entidad Ejecutora se aprueba la Ejecución de la Expropiación del inmueble y el valor de la tasación, la cual es indelegable. El plazo para la desocupación del bien señalado en la citada resolución es de diez (10) días hábiles improrrogables; debiendo efectuarse la consignación a favor del Sujeto Pasivo por el monto de la indemnización justipreciada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la resolución que aprueba la Ejecución de Expropiación, conforme a la modificatoria del numeral 8.6 del artículo 8 de la citada Ley, a través del Decreto Legislativo N° 1558;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, prevé entre otros aspectos que, la norma que apruebe la ejecución de la Expropiación deberá contener: (a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la Expropiación, (b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el certificado registral inmobiliario, según corresponda, (c) Aprobación del valor de la Tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo, (d) La